



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SCM-JRC-294/2024

PARTE ACTORA:
MOVIMIENTO CIUDADANO

COADYUVANTE:
ARMANDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

PARTE TERCERA INTERESADA:
MORENA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:
JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS Y
MARÍA DEL CARMEN ROMÁN
PINEDA

Ciudad de México, once de octubre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de inconformidad TEEP-I-024/2024, en que -entre otras cuestiones- confirmó el cómputo final y la validez de la elección del Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, así como la entrega de la constancia de mayoría relativa.

¹ En adelante todas las fechas están referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión expresa de otro año.

GLOSARIO

Actor o la parte actora	Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal del referido
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla
Candidatura común	Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, MORENA, Partido Nueva Alianza y Fuerza por México
Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo Municipal	Consejo Municipal de Electoral de Teziutlán, Puebla
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y Personas Ciudadanas)
Juicio de Revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado
Resolución impugnada o resolución controvertida	Resolución emitida el pasado dos de octubre en el recurso de inconformidad TEEP-I-024/2024, en que -entre otras cuestiones- confirmó el cómputo final y la validez de la elección del Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, así como la entrega de la constancia de mayoría relativa
SICREC	Sistema de Captura de los Resultados Electorales de las Actas de Escrutinio y Compuo
Tribunal Local o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Puebla



ANTECEDENTES

Proceso electoral local

1. Inicio del proceso electoral. El 3 (tres) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), inició el proceso electoral ordinario local.

2. Jornada electoral. El 2 (dos) de junio se celebró la jornada electoral -entre otros- para la renovación del Ayuntamiento.

3. Sesión de cómputo. El 5 (cinco) de junio, el Consejo Municipal, realizó el cómputo final de la elección, en la que resultó ganador el candidato postulado por la candidatura común, declarando la validez de la elección y se expidieron las constancias de mayoría respectivas.

4. Recurso local

4.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 9 (nueve) de junio, los Actores presentaron recurso de inconformidad.

4.2. Resolución impugnada. El 2 (dos) de octubre, el Tribunal Local resolvió el expediente del recurso de inconformidad TEEP-I-024/2024, en el que confirmó la declaración de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de los votos, así como la entrega de la constancia respectiva a la planilla postulada por la candidatura común en el Ayuntamiento.

5. Juicio de Revisión

5.1. Demanda. En contra de lo anterior, el 5 (cinco) de octubre, la parte actora promovió Juicio de Revisión ante el Tribunal Local.

5.2. Turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el 7 (siete) de octubre, se integró el expediente **SCM-JRC-294/2024** que fue turnado a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, quien lo recibió en su oportunidad.

5.3. Instrucción. El 11 (once) de octubre, el magistrado instructor admitió el Juicio de Revisión y cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer del medio de impugnación al ser promovido por el partido actor y la persona candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local en que confirmó el cómputo final, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento, así como la entrega de las constancias de mayoría relativa entregadas a la planillas postulada por la candidatura común; supuesto normativo competencia de esta sala y entidad (Puebla) sobre la que ejerce jurisdicción; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-III, 173 y 176-III.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.d), 86.1 y 87.1-b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito



territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Parte tercera interesada.

Es procedente reconocer como parte tercera interesada MORENA por conducto Miguel Ángel Ramírez Bautista quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Municipal; dado que su escrito cumple los requisitos establecidos en los artículos 12.1.c) y 17.4 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

2.1 Forma. El escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad responsable, en el consta el nombre y firma autógrafa de quien representa a MORENA, y precisa los argumentos que estimo pertinentes para defender sus intereses.

2.2. Oportunidad. Fue presentado dentro de las 72 (setenta y dos) horas señaladas en el artículo 17.1.b) de la Ley de Medios como se desprende de las constancias de publicitación remitidas por la autoridad responsable, como se explica a continuación:

De éstas, se constata que el plazo de la publicación inició a las 22:07 (veintidós horas con siete minutos) del 5 (cinco) de octubre y concluyó a las 23:10 (veintitrés horas con diez minutos) del 8 (ocho) de octubre. Por lo que, si el escrito de la parte tercera interesada fue recibido a las 20:10 (veinte horas con diez minutos) del 8 (ocho) de octubre, es evidente que lo presentó dentro del plazo otorgado para ello.

2.3. Legitimación e interés jurídico. Este requisito está satisfecho, ya que tiene un derecho incompatible con el de la parte actora, y su pretensión es que se confirme la resolución impugnada que confirmó -a su vez- los resultados consignados

en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de las candidaturas a la presidencia municipal y sindicatura del Ayuntamiento, así como las constancias de las regidurías.

2.4. Personería. Está cumplido dicho requisito, pues quien suscribe el escrito de comparecencia en nombre de MORENA, es su representante ante el Consejo Municipal, ya que compareció en representación del dicho partido como parte tercera interesada en el juicio de origen.

TERCERA. Causal de improcedencia

Causal de improcedencia hecha valer por la parte tercera interesada.

La parte tercera interesada en su escrito invocó la causal de improcedencia prevista en el artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios consistente en la frivolidad de la demanda.

Al respecto, esta Sala Regional desestima la causal de improcedencia invocada, toda vez que la frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en Derecho; asimismo, un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia.

En el caso, de la lectura de la demanda del juicio de revisión que se resuelve, se advierte que no se surte ese supuesto, dado que la parte actora realizó manifestaciones encaminadas a controvertir la resolución por la que, en su concepto, se violentó su derecho de acceso a la justicia, aspecto que debe analizarse en el estudio de fondo del asunto.



Este Tribunal Electoral ha sostenido reiteradamente que, en atención a la trascendencia de una resolución que ordene el desechamiento de una demanda, se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

De ahí que si se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, como en el caso concreto acontece, debe **desestimarse**.

CUARTA. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9.1, 86.1 y 88.1.b) de la Ley de Medios.

Requisitos generales

4.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante el Tribunal Local, en que consta el nombre del partido político y de las personas que acuden en su representación y así como la persona que comparece -quien se ostenta como el candidato postulado-, como sus firmas autógrafas, señalaron domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones; identificaron la sentencia impugnada; y expuso los hechos y agravios correspondientes.

4.2. Oportunidad. La demanda fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días que refieren los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios,

pues la sentencia impugnada fue notificada el 2 (dos) de octubre², y la demanda se presentó el 5 (cinco) de octubre, por lo que es evidente su oportunidad.

4.3. Legitimación y personería. La parte actora tiene legitimación para promover el presente juicio, porque se trata de un partido político que acude a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local en que en que declaró la validez de la elección del Ayuntamiento, así como la entrega de las constancias de mayoría relativa entregadas a la planilla postulada por la candidatura común.

Por su parte, de conformidad con los artículos 13.1.a)-II y III y 88.1.b) de la Ley de Medios, quien suscribe la demanda en nombre del partido político, es Luis Armando Gerónimo Rojas su representante suplente del partido actor ante el Consejo Municipal, tal calidad le fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Por lo que hace a Maricela García Dolores quien se ostenta en el escrito de demanda como representante propietaria ante el Consejo Municipal, no adjuntó documento alguno para acreditar la personería con la que se ostenta, además de que la autoridad responsable en el informe circunstanciado refiere que no se le reconoció tal calidad en la resolución impugnada, por lo que no se le reconoce la personería con la que se ostenta.

Sin embargo, cabe hacer mención no le ocasiona ningún perjuicio al partido actor toda vez que sí se le reconoció la personería a Luis Armando Gerónimo Rojas como se refiere en líneas anteriores.

² Cédula de notificación por correo electrónico que obra a foja 1793 a 1796 en el cuaderno accesorio 2.



4.4. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el juicio, pues fueron parte en la instancia previa y controvierten la resolución del Tribunal Local al considerar que debió modificar -a su favor- los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, así como la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento.

4.5. Definitividad y firmeza. La resolución impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

Requisitos especiales del juicio de revisión

4.6. Violaciones constitucionales. Este requisito está cumplido, pues se trata de una exigencia formal, que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

En el caso, el partido actor señala que la sentencia impugnada vulnera los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, por lo que se tiene por satisfecho este requisito, en términos de la jurisprudencia 2/97 de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**³.

4.7. Violación determinante. Este requisito está cumplido, pues la controversia está relacionada con la elección del

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.

Ayuntamiento, lo cual podría incidir en el desarrollo del proceso electoral en curso y en sus resultados al estar cuestionada la emisión de la constancia de validez de la elección.

4.8. Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86.1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, pues si la parte actora tuviera razón, puede revocarse la resolución y modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, y la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento, de ahí que exista la posibilidad jurídica y material de reparar la violación alegada en el proceso electoral local actual, toda vez que la toma de posesión de los ayuntamientos en Puebla ocurrirá el 15 (quince) de octubre⁴.

QUINTA. Parte coadyuvante

En el caso, la demanda fue suscrita por la representación del Movimiento Ciudadano y por Armando Martínez González, en su calidad de otrora candidato postulado por la candidatura común a la presidencia municipal del Ayuntamiento.

Al respecto, es aplicable el criterio sustentado en la Jurisprudencia 38/2014 de este Tribunal Electoral, de rubro **COADYUVANTE. EL CANDIDATO PUEDE COMPARECER CON TAL CARÁCTER AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO CONTRA LOS RESULTADOS ELECTORALES**⁵ en que se señala que las candidaturas pueden comparecer con el carácter de coadyuvantes en el juicio de revisión que se promueva con la finalidad de cuestionar los resultados electorales.

⁴ En términos de lo dispuesto en el artículo 102 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 17 y 18.



Con base en ese criterio jurisprudencial, se ha sostenido que **las candidaturas pueden comparecer como coadyuvantes en el juicio de revisión** promovido por el partido político que les postuló, toda vez que la comparecencia con tal carácter constituye un medio más establecido para el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva.

En tal contexto, dada la dependencia de la comparecencia de la persona coadyuvante a la acción principal, los derechos procesales con los cuales cuenta se encuentran limitados, pues no puede ampliar o modificar la controversia planteada, conforme a lo señalado en el artículo 12, numeral 3, fracción a) de la Ley de Medios.

En ese sentido, se advierte que Armando Martínez González suscribió la demanda promovida por el Movimiento Ciudadano y, por tanto, **sus planteamientos son los mismos que los de dicho partido político**, evidenciando que dicha persona no tiene como finalidad hacer valer agravios adicionales o ampliar la controversia planteada.

Bajo esta lógica, esta Sala Regional concluye que lo conducente⁶ es considerar a Armando Martínez González como **parte coadyuvante** en este juicio de revisión.

SEXTA. Contexto de la controversia.

El 2 (dos) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Puebla para elegir a miembros de los ayuntamientos, entre ellos, el de Teziutlán, Puebla.

⁶ Esta Sala Regional sostuvo similares razonamientos en el juicio de revisión SCM-JRC-185/2024.

El 5 (cinco) de junio, el Consejo Municipal inició la sesión ordinaria permanente, para efecto de realizar el cómputo de los resultados de la jornada electoral, en la que, resultó ganadora la planilla postulada por la candidatura común.

Inconformes con lo anterior, el 9 (nueve) de junio, la parte actora, presentó recurso de inconformidad.

El 2 (dos) de octubre, el Tribunal Local, emitió la resolución respectiva, en la cual, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento.

En contra de lo anterior, la parte actora presentó Juicio de Revisión.

SÉPTIMA. Síntesis de agravios.

De la lectura integral del escrito de demanda del Juicio de Revisión, se desprende que la parte actora aduce los siguientes motivos de disenso, los cuales consisten medularmente en:

- Las casillas descritas a foja 10 (diez), vulneran los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad de conformidad con el artículo 154 del Código Local y diversas disposiciones que rigen los lineamientos para el escrutinio y cómputo de las elecciones.
- El Tribunal Local estimó infundado el agravio relacionado con la transgresión al artículo 264, fracciones II y VI del Código Local, sin agotar el principio de exhaustividad, toda vez que no analizó de forma adecuada la totalidad de las constancias ofrecidas, pues les otorgó valor probatorio en conjunto, cuando debió valorarlas en lo individual,



además, no determinó si dichas pruebas habían logrado acreditar lo que se pretendía acreditar.

- La autoridad responsable no ejerció de manera adecuada la facultad de investigación con la que cuenta, pues las gestiones realizadas no entran a profundidad al tema de estudio y no ejerce conforme a Derecho su función sin indagar la veracidad de los hechos.
- El Tribunal Local dejó sin estudio lo estipulado por el artículo 264 del Código Local, que estipula que las boletas electorales deberán obrar en poder de los Consejos Municipales, 15 (quince) días antes de la elección, sin embargo, se desprende que este fue realizado el 4 (cuatro) de mayo, 28 (veintiocho) días antes de la jornada electoral y con la presencia de 3 (tres) representaciones de partidos políticos, por tanto, la entrega al ser efectuada con anterioridad al plazo establecido fue ilegal.
- El Consejo Municipal no advirtió la llegada de las boletas electorales a las diez representaciones acreditadas, tal y como se observa del acta circunstanciada CME-TEZIUTLÁN/002/2024.
- La autoridad responsable no agotó el principio de exhaustividad, ya que debió cerciorarse que existieran las notificaciones respecto a la entrega de boletas electorales a todos los institutos políticos.
- Por lo que hace a la prueba ofrecida por el Consejo Municipal marcada por el Tribunal Local con el número 3.5 consistente en el acta CME/173TEZIUTLÁN/AC-005/2024, en el que se designa al personal que tendrá acceso a la bodega electoral, no satisface lo solicitado -

por la parte actora-, ya que la seguridad de la misma y del material electoral que se encontraba en el interior se vulneró al entrar y salir el personal que integra el Consejo para hacer uso personal de la misma, lo que a su vez, colocó en duda el resultado de la elección puesto que se pudo haber manipulado dicho material a favor de la virtual candidata electa, aunado a ello, si bien el numeral 3.7 se refiere a que se aportó la *“bitácora de apertura de bodegas electorales”*, en esta se menciona únicamente la apertura y no al personal que tuvo acceso, y estuvo entrando y saliendo en múltiples ocasiones.

- Los requerimientos que se realizaron al Consejo Municipal en el recurso de inconformidad, no cumplieron con lo solicitado, en específico el efectuado de la versión estenográfica de la sesión, misma que resulta de gran relevancia puesto que en ella podrían comprobarse diversos hechos que se suscitaron durante el desarrollo tanto de la sesión previa, como la de cómputo, como fueron las solicitudes que se realizaron a los miembros del consejo, las llamadas de atención respecto al mal uso y vulneración de la bodega electoral, la violencia política que sufrieron los representantes del partido y que se hizo caso omiso y no se pronunció al respecto, transgrediéndose con ello, el derecho de petición consagrado en el artículo 35 de la Constitución Federal.
- El Tribunal Local de manera incorrecta desestimó el alegato con relación al artículo 31 fracción IV inciso c) del Código Local, manifestando que no se encuadraba alguna conducta violatoria al citado precepto, sin embargo, si bien es cierto, el citado artículo se enunció en forma errónea, se debió tomar en cuenta que la narrativa del recurso en



diversas ocasiones se hacía referencia al precepto 312 del Código Local, el cual era el correcto, tratándose un error mecanográfico o de dedo.

- El Tribunal Local realizó un pronunciamiento en lo individual, desestimando la pretensión porque estaba fundada en un artículo erróneo, omitiendo hacer valer la figura de la suplencia de la queja, pues dejó de analizar en su conjunto lo que se solicitaba en el escrito recursal, en ese sentido se vulneró el principio de congruencia.
- En la sesión de cómputo el consejero presidente sostuvo que se recontarían más casillas que las que arroja el SICREC, sin embargo, al paso de la sesión, decidió no atender a las irregularidades actuando así fuera del marco legal consagrado en el artículo 312 del Código Local.
- La falta de fundamentación y motivación a la negativa de apertura de los paquetes señalados, además, se acredita la conducta irregular del Consejo Municipal debido a la afectación sustancial a la normas y lineamientos que rigen el proceso electoral, lo que transgrede la legalidad del escrutinio y cómputo al no atender en tiempo y forma las incidencias, lo cual violenta el artículo 378 Bis del Código Local.
- El Tribunal local si bien declaró fundado el agravio relativo al nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas, y procedió a su estudio, sin embargo, en los dos primeros apartados, no se detuvo analizar las actas de escrutinio y cómputo propias que contenían errores evidentes, situación que debe ser tomada en cuenta por la Sala Regional.

- El Tribunal Local de manera errónea desestima los argumentos de las actas ilegibles limitándose a señalar que las actas que se encontraban en el expediente eran legibles y procedió a insertarlas en la resolución.
- La autoridad responsable mencionó que en las casillas que no se hizo manifestación alguna, respecto violación en específico para que fueran motivo de apertura, no se tomarían en cuenta, interpretando que, aunque contengan errores, no se tomaran en consideración.
- Existió ilegalidad por parte del Consejo Municipal al no seguir el procedimiento estipulado en los ordenamientos legales consagrados en los artículos 312 del Código Local, 12 y 64 de los Lineamientos al no ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de todos los paquetes los paquetes electorales con inconsistencias mismos que en sesión permanente de cómputos y que se les hizo saber, y que dolosamente omitió recontar basándose solamente en el recuento lo arrojado en el sistema.
- La resolución emitida en el recurso de inconformidad carece de fundamentación y motivación.
- Existió un indebido estudio de la autoridad responsable respecto de las causales de apertura de paquetes, para realizar un nuevo escrutinio y cómputo, ya que no tomó en cuenta el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.
- La autoridad responsable y el Consejo Local negaron la apertura de paquetes, sin tomar en cuenta que existía un mayor número de votos nulos, que la diferencia entre



primero y segundo lugar, y que la única forma de subsanar dicha cuestión era realizando el recuento total.

- Existe una diferencia sin explicación lógica en la votación emitida para la Gubernatura, diputaciones locales y presidentes municipales, cuando lo ordinario es que al ser una elección concurrente los resultados deben ser similares y no presentarse una diferencia abismal.

OCTAVA. Controversia y metodología de estudio.

Controversia

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la resolución impugnada fue emitida en plena observancia al principio de exhaustividad, además, si está fundada y motivada, para verificar si fue apegado a Derecho que el Tribunal Local confirmara la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento.

Metodología

Los agravios serán analizados en orden distinto a lo expuesto en el escrito de demanda, además, de que en algunos casos el análisis será de manera individual y otros, de manera conjunta por la vinculación que existe entre ellos, sin que ello genere perjuicio alguno a la parte actora, pues los mismos, se encuentran encaminados a que se revoque el cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento, lo que en vista del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁷, no causa afectación alguna.

⁷ Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, México, 2012, páginas 119-120.

Aunado a ello, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23.2 de la Ley de Medios, en los Juicios de Revisión **no procede la suplencia de la queja deficiente**, por lo que esta Sala Regional debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por la parte actora, atendiendo a las jurisprudencias 3/2000 y 2/98 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**⁸.

NOVENA. Estudio de fondo

Falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada.

Esta Sala Regional estima **infundado** el agravio relacionado a que la resolución emitida en el recurso de inconformidad carece de fundamentación y motivación.

Al respecto, resulta dable mencionar que conforme a lo establecido en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Federal, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, de este modo haciendo referencia al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones deben sujetarse a lo establecido en ella y leyes aplicables.

Así, el principio constitucional de legalidad visto desde la óptica electoral consiste en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

⁸ Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5 y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12, respectivamente.



En ese sentido, la fundamentación se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, lo anterior conforme a la jurisprudencia 1/2000 de la Sala Superior de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**⁹.

Por su parte, la motivación se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos expresados y las normas aplicadas, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo aludido.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad, que permiten conocer las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación¹⁰.

Dicho lo anterior, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 16 y 17.

¹⁰ Lo anterior, de acuerdo con el criterio establecido por Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-RAP-15/2021.

Así se ha reconocido por la jurisdicción no electoral, al emitir, entre otras, la tesis I.3o.C. J/47 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**¹¹ y la tesis I.5o.C.3 K de rubro **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**¹² que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional¹³.

Expuesto lo anterior, se desprende que lo **infundado** del agravio en comento, se da porque contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal Local, sí fundó y motivo la resolución controvertida, exponiendo los preceptos jurídicos que estimó aplicables al caso, así como argumentó cada una de sus conclusiones detallando cada una de ellas.

En efecto, de la lectura integral de la resolución controvertida, se desprende que el Tribunal Local, básicamente sostuvo que resultaban infundados los agravios para lo cual, detalló el marco normativo del derecho de petición, así como de la sesión de cómputo final y precisó de manera clara lo hechos materia de controversia, efectuó el análisis de caudal probatorio, en uso de facultades de investigación llevó a cabo diversos requerimientos.

Respecto del estudio de fondo, identificó los motivos de disenso formulados en el recurso de inconformidad los cuales consistían

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVII, febrero de 2013, tomo 2, página 1366.

¹³ Similar consideración se razonó en el recurso SCM-RAP-1/2021.



en: transgresión al artículo 264 fracciones II y VI del Código Local, inconsistencias en la sesiones especiales del 4 (cuatro) de junio, inconsistencias en la sesión de cómputo final, así como violaciones en la normativa electoral que vulneran la legitimidad y certeza del proceso de resultados, omisión de dar respuesta a diversas peticiones, transgresión al artículo 312 del Código Local, así como el 12 y 64 de los Lineamientos, falta de fundamentación y motivación respecto a la respuesta del Consejo Local al no otorgarle la apertura de las casillas solicitadas en el cómputo final, y violación al artículo 378 Bis del Código Local.

De los citados argumentos el Tribunal Local, consideró fundados los motivos de disenso vinculados con la omisión del Consejo Municipal de pronunciarse sobre la procedencia o no de recuento de diversas casillas solicitado por la parte actora, por ende, de manera oficiosa llevo a cabo tal diligencia.

Lo anterior, hace evidente que el Tribunal Local cumplió con lo establecido en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Federal, pues respecto a la fundamentación citó los preceptos normativos aplicables al caso, además, motivo su resolución al expresar las circunstancias particulares o causas tomadas en consideración para la emisión del acto, aunado a ello, se estima que existe adecuación entre los motivos expresados y las normas aplicadas, sin que la parte actora, aduzca argumento alguno con el cual estime que las razones no eran las correctas o que el precepto o preceptos normativos no eran aplicables al caso concreto, de ahí lo **infundado** del agravio en comentario.

Estudio efectuado por el Tribunal Local respecto al escrito de recuento de casillas.

A juicio de esta Sala Regional se estiman **infundados** los siguientes motivos de disenso:

- El Tribunal Local si bien declaró fundado el agravio relativo al nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas, y procedió a su estudio, sin embargo, en los dos primeros apartados, no se detuvo analizar las actas de escrutinio y cómputo propias que contenían errores evidentes, situación que debe ser tomada en cuenta por la Sala Regional.
- El Tribunal Local de manera errónea desestima los argumentos de las actas ilegibles limitándose a señalar que las actas que se encontraban en el expediente eran legibles y procedió a insertarlas en la resolución.
- La autoridad responsable mencionó que en las casillas que no se hizo manifestación alguna, respecto violación en específico para que fueran motivo de apertura, no se tomarían en cuenta, interpretando que, aunque contengan errores y hayan sido señaladas por eso, no se tomaran en consideración.
- Por lo que hace a la prueba ofrecida por el Consejo Municipal marcada por el Tribunal Local con el número 3.5 consistente en el acta CME/173TEZIUTLÁN/AC-005/2024, en el que se designa al personal que tendrá acceso a la bodega electoral, no satisface lo solicitado - por la parte actora-, ya que la seguridad de la misma y del material electoral que se encontraba en el interior se vulneró al entrar y salir el personal que integra el Consejo para hacer uso personal de la misma, lo que a su vez, colocó en duda el resultado de la elección puesto que se pudo haber manipulado dicho material a favor de la virtual



candidata electa, aunado a ello, si bien el numeral 3.7 se refiere a que se aportó la “*bitácora de apertura de bodegas electorales*”, en esta se menciona únicamente la apertura y no al personal que tuvo acceso, y estuvo entrando y saliendo en múltiples ocasiones.

- Los requerimientos que se realizaron al Consejo Municipal en el recurso de reconsideración, no cumplieron con lo solicitado, en específico el efectuado de la versión estenográfica de la sesión, misma que resulta de gran relevancia puesto que en ella podrían comprobarse diversos hechos que se suscitaron durante el desarrollo tanto de la sesión previa, como la de cómputo, como fueron las solicitudes que se realizaron a los miembros del consejo, las llamadas de atención respecto al mal uso y vulneración de la bodega electoral, la violencia política que sufrieron los representantes del partido y que se hizo caso omiso y no se pronunció al respecto, transgrediéndose con ello, el derecho de petición consagrado en el artículo 35 de la Constitución Federal.

A juicio de esta Sala Regional, los citados motivos de disenso están vinculados con la pretensión de la parte actora, relativa a que el Tribunal Local efectuara un análisis de las casillas de las cuales se habían solicitado se efectuara un nuevo recuento, derivado de supuestas inconsistencias que existían en las casillas que hizo valer la parte actora en la sesión de cómputo final, las cuales, a su juicio, vulneraban el principio de certeza en las elecciones del Ayuntamiento.

Al respecto, se tiene que el Tribunal Local analizó de manera conjunta los agravios relativos a los siguientes temas, propios que estimó fundados:

- Inconsistencias en la sesión de cómputo final, así como violaciones a la normativa electoral que vulneraban la legitimidad y certeza del proceso de resultados.
- Ilegalidad del Consejo Local, al no seguir el procedimiento estipulado en el artículo 312 del Código Local, así como 12 y 64 de los Lineamientos.
- Falta de fundamentación y motivación respecto de la contestación de la autoridad responsable al no otorgarle la apertura de las casillas solicitadas en el cómputo final
- Violación al artículo 378 Bis del Código local.

Al respecto, el Tribunal Local consideró que lo fundado de los agravios consistía básicamente en que:

- No había existido respuesta, del Consejo Municipal, pues este había señalado que todas las peticiones de la parte actora presentadas el día de la sesión serían tomadas en consideración una vez que fueran verificadas con el SICREC, haciendo una comparación para que se pronunciara sobre la procedencia de la solicitud, situación que no había ocurrido de conformidad con el contenido del proyecto de acta IEE/CME/173TEZIUTLÁN/010/2024.
- El Consejo Municipal a pesar de haber tomado nota de las casillas que se controvertían no había emitido una respuesta a su solicitud, mucho menos fue estimada como procedente.



- Existía una falta de fundamentación y motivación de apertura de paquetes electorales por parte del Consejo Municipal respecto a las inconsistencias referidas presentadas en el escrito de cinco de junio.
- Que las casillas que había mencionado la parte actora no habían sido tomadas en cuenta para un nuevo cómputo sin que existiera alguna justificación.

Por ende, el Tribunal Local procedió analizar si las irregularidades referidas por la actora en su escrito de cinco de junio presentado ante el Consejo Municipal antes del inicio de la sesión de cómputo se encontraban acreditadas.

En un primer momento desestimó la procedencia de un nuevo recuento de casillas en 25 (veinticinco) casillas, derivado de que, de las constancias que integraban el expediente se advertía que éstas habían sido objeto de recuento por el Consejo Local, por ende, su pretensión estaba colmada pues ya habían sido objeto de un nuevo escrutinio y cómputo, por ende, no podía efectuar una nueva contabilidad de estas.

Respecto de 44 (cuarenta y cuatro) casillas, estimó que, si bien la parte actora hacía referencia como inconsistencia la “diferencia en la sumatoria de votos”, se advertía que omitía señalar en donde consideraba que existía la diferencia en la sumatoria de votos -sumatoria del total de la votación o sumatoria de los votos extraídos por cada partido- al igual que los datos numéricos de dicha inconsistencia, en consecuencia, procedió a desestimar dicha petición.

Posteriormente, desestimó la procedencia de 5 (cinco) casillas, al estimar que la parte actora aducía que existía un error en el

llenado de actas, sin embargo, omitía señalar en qué consistía dicho error, pues no señalaba los rubros, o los datos numéricos con inconsistencias.

En el mismo sentido, desestimó la procedencia de recuento respecto de 5 (cinco) casillas, en las que se estimaba que las copias era “ilegibles”, lo anterior, porque la autoridad al analizar las actas de escrutinio y cómputo de cada una de ellas, propias que las insertó en el proyecto, sostuvo que éstas eran legibles, y que del proyecto de acta IEE/CME/173/TEZIUTÁN/010/2024, se despendía que al momento de realizar el cómputo de dichas casillas la parte actora se encontraba presente, sin realizar manifestación alguna respecto a que eran copias ilegibles.

Finalmente, respecto de 2 (dos) casillas, la autoridad responsable sostuvo que el actor se constreñía a señalar que *“no se encontraba llenadas en su totalidad”* sin especificar mayores argumentos, por ende, argumentó lo siguiente:

- Por lo que respecta a las casillas 2146 Básica y 2150 Contigua 2, la parte actora sostuvo que no se encontraban requisitadas en su totalidad.
- En cuanto a la primera, refirió que a pesar de que no se encontraba llena en su totalidad, los rubros relativos a *“resultado de la votación de la casilla del ayuntamiento”* *“funcionarios de la mesa de casilla”* y *“representaciones partidistas (incluyendo nombre y firma del representante de Movimiento Ciudadano)”* se encontraban llenados, y era posible observar los datos de identificación de la casilla y el QR.
- Además, la parte actora no especificaba por qué consideraba que fuera una irregularidad que necesitara



ser subsanada mediante un recuento del paquete electoral.

- En la sesión de cómputo final, había estado presente la parte actora, sin que hubiere realizado ninguna manifestación respecto, a alguna inconsistencia que estimará se acreditará una violación para que dicho paquete fuera aperturado.
- Por lo que corresponde a la segunda casilla, el Tribunal Local sostuvo que contrario a lo señalado por la parte actora, esta se encontraba debidamente llenada, tal y como se desprendía del análisis de la misma.

Por lo anterior, el Tribunal Local, concluyó que respecto de las 2 (dos) casillas, la parte actora, únicamente se constreñía a señalar que *“no se encontraba llenadas en su totalidad”* sin especificar mayores argumentos, además, de que, del análisis efectuada a ambas, y de las cuales procedió a insertarlas para mayor evidencia¹⁴, no se desprendía transgresión alguna a la normativa electoral, por ende, desestimó la petición.

De lo anterior, se desprende que el Tribunal Local llevó a cabo un análisis exhaustivo del estudio oficioso de casillas que realizó vinculadas con la petición de un nuevo recuento, especificando las razones por las cuales no procedía el mismo, sin que la parte actora exponga motivos de agravios que confronten de manera directa los argumentos ahí expuestos.

En efecto, de los agravios de la parte actora se limita a manifestar que el Tribunal Local no se detuvo analizar las actas de escrutinio y cómputo las cuales tenían errores evidentes, sin especificar en que, consisten los errores, tampoco refiere por

¹⁴ Visibles a foja 65 de la resolución controvertida.

qué, a su juicio las actas que se estimaron legibles y que se insertaron en la resolución a su juicio no son, pues se limita repetir que no están, situación que imposibilita a esta Sala a poder efectuar un análisis de los mismos.

De igual forma, la parte actora no aduce que los resultados de los centros de votación sean erróneos, o contengan inconsistencias, pues a lo largo de su escrito de demanda no señaló algún número de casilla de aquellas que fueron valoradas por la autoridad responsable, en ese sentido conviene destacar que en los Juicios de Revisión, estos se caracterizan por ser de estricto Derecho y, en ellos, no aplica la figura de la suplencia de la queja, de ahí de los agravios que se formulen deban de estar dirigidos y direccionado a controvertir de manera frontal y directa las consideraciones expuestas en la resolución de ahí lo **infundado** del agravio.

Falta de fundamentación y motivación, así como transgresión al principio de exhaustividad por parte del Consejo Municipal

En el presente grupo de agravios la parte actora aduce motivos de disenso en los cuales cuestiona el actuar del Consejo Municipal o actos del mismo.

En efecto, de la lectura integral del escrito de demanda se desprende que la parte actora hace valer lo siguiente:

- El Consejo Municipal no advirtió la llegada de las boletas electorales a las diez representaciones acreditadas, tal y como se observa del acta circunstanciada CME-TEZIUTLÁN/002/2024.
- En la sesión de cómputo el consejero presidente sostuvo que se recontarían más casillas que las que arroja el



SICREC, sin embargo, al paso de la sesión, decidió no atender a las irregularidades actuando así fuera del marco legal consagrado en el artículo 312 del Código Local.

- La falta de fundamentación y motivación a la negativa de apertura de los paquetes señalados, además, se acredita la conducta irregular del Consejo Municipal debido a la afectación sustancial a las normas y lineamientos que rigen el proceso electoral, lo que increpa la ilegalidad del escrutinio y cómputo al no atender en tiempo y forma las incidencias, lo cual violenta el artículo 378 Bis del Código Local.
- Existió ilegalidad por parte del Consejo Municipal al no seguir el procedimiento estipulado en los ordenamientos legales consagrados en los artículos 312 del Código Local, 12 y 64 de los Lineamientos al no ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de todos los paquetes los paquetes electorales con inconsistencias mismos que en sesión permanente de cómputos y que se les hizo saber, y que dolosamente omitió recontar basándose solamente en el recuento lo arrojado en el sistema.

A juicio de esta Sala Regional, resultan **inoperantes** los motivos de disenso puesto que la naturaleza del Juicio de Revisión es de estricto derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23.2 de la Ley de Medios por lo que esta Sala Regional se encuentra impedida para realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los planteamientos expresados.

Así, dichos argumentos no están encaminados a controvertir de manera frontal las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada, la cual es objeto de revisión, sino que se trata de alegaciones en las que se confrontan de forma directa actos del

Consejo Municipal, vinculados con la entrega de boletas electorales, la sesión de cómputo municipal, y la solicitud de un nuevo escrutinio y cómputo, situación que hace evidente que la parte actora no controvierte las razones determinadas por el Tribunal Local, sino actos de la autoridad administrativa electoral municipal.

Por tanto, toda vez que sus argumentos no están encaminados a desvirtuar las consideraciones expuestas por el Tribunal Local para sustentar la sentencia impugnada, es que sus planteamientos son **inoperantes**.

Lo anterior, con apoyo en la tesis I.5o.A.10 A (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. CUÁLES TIENEN ESA CALIDAD, POR NO CONTENER ARGUMENTOS TENDENTES A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE DIERON SUSTENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD CONTROVERTIDA**, que esencialmente sostiene, entre otros, que tienen ese calificativo los agravios que dejan de exponer la razón de la afectación de derechos de manera cierta y evidente¹⁵.

Ejercicio de la facultad de investigación.

La parte actora aduce que la autoridad responsable no ejerció de manera adecuada la facultad de investigación con la que cuenta, pues las gestiones realizadas no entran a profundidad al tema de estudio y no ejerce conforme a Derecho su función sin indagar la veracidad de los hechos.

A juicio de esta Sala Regional, es **infundado** el motivo de disenso pues, el hecho de que la autoridad responsable hubiere o no ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en

¹⁵ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018 (dos mil dieciocho), Tomo IV, página 2960.



la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver.

Por tanto, si un tribunal no mandató practicar diligencias, ello no puede considerarse como una afectación a los derechos de la parte actora, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto¹⁶.

Asimismo, la parte actora pierde de vista que, conforme a la normativa electoral se establece que quien afirma está obligado a probar su dicho, por lo que le correspondía la carga de probatoria, ya que era su deber aportarlas desde la presentación de su demanda, así como, en su caso, identificar aquellas que habrían de requerirse cuando no hubiera tenido posibilidad de recabarlas, para efectos de que, el Tribunal Local girara oficio al órgano donde se encuentren aquellas pruebas para que las remita en original o copia certificada.

Situación esta última que aconteció, ya que el Tribunal Local llevó a efecto, sendos requerimientos a distintas autoridades, sin que la parte actora especifique de manera clara por qué a su juicio no resulta adecuada la facultad de investigación, tampoco argumenta de manera frontal porque considera que no se entró a profundidad en el análisis de los planteado, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

¹⁶ Al respecto, resulta aplicable la **Jurisprudencia 9/99**, de rubro: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

Omisión de estudio del agravio relacionado con el artículo 264 del Código Local

En otro orden de ideas, se estima **infundado** el motivo de disenso en el cual la parte actora aduce que el Tribunal Local **dejó sin estudio lo estipulado por el artículo 264 del Código Local**, que estipula que las boletas electorales deberán obrar en poder de los Consejos Municipales, 15 (quince) días antes de la elección, hecho que a su juicio no aconteció, pues esto ocurrió con 28 (veintiocho) días de antelación a la jornada electoral, por tanto, fue ilegal.

En principio resulta dable mencionar que, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los



agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

Expuesto lo anterior, se estima que lo **infundado** del agravio, radica en que el Tribunal Local sí analizó el citado motivo de disenso, como explica a continuación.

De la lectura de la demanda del recurso de inconformidad, se desprende que la parte actora a foja 5 (cinco), argumentó que *“en el momento de la entrega del material electoral, para el cual no fueron llamados todos los integrantes del órgano transitorio, lo que resulta contradictorio y violatorio del artículo 264 fracciones II y VI del referido Código”*.

Ahora bien, del análisis integral de la resolución controvertida, se desprende que a fojas 33 (treinta y tres) a la 36 (treinta y seis) el Tribunal sostuvo básicamente lo siguiente:

- Agravio 1. *“Violación al artículo 264 fracciones II y VI del Código de la materia”*.
- La parte actora refiere que, al momento de la entrega del material electoral, no fueron llamados todos, los integrantes del Órgano Transitorio situación que resulta contradictoria y violatoria al artículo 264 fracciones II y VI del Código Electoral.

- Acto seguido realizó la transcripción de los artículos 264 y 127 del Código Local.
- Posteriormente, el Tribunal Local sostuvo que de las constancias que integraban el expediente se advertía que las boletas electorales, contrario a lo señalado por la parte actora, si obraron en el poder del Consejo Municipal, **quince días antes de la elección.**
- Lo anterior, a razón que fueron entregadas por el secretario del Consejo Distrital Electoral 06 con cabecera en Teziutlán, (el cual se identificó debidamente) al presidente del citado Consejo el 4 (cuatro) de mayo, en presencia de los 4 (cuatro) Consejeros y la Secretaria del mismo, así como en presencia de 3 (tres) representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, MORENA y Pacto Social de Integración, como se desprendía del acta circunstanciada número CME-TEZIUTLÁN/002/2024, propia que se insertó en la resolución controvertida para mayor identificación.
- Derivado de ello, concluyó que la entrega de las boletas electorales si se había realizado de conformidad a lo establecido en el artículo 264 fracciones II y VI del Código Electoral.

Lo anterior, hace evidente que contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal local si efectuó el estudio vinculado con la supuesta transgresión al artículo 264 fracciones II y VI del Código Local, para lo cual emitió las razones y fundamentos que consideró aplicables al caso.

En ese sentido, resulta evidente que la referida omisión de estudio no existió, pues el Tribunal Local, sí atendió a la causa de pedir respecto de ese planteamiento, de ahí lo **infundado** del agravio en análisis.



Error mecanográfico

En otro orden de ideas, se estiman **infundados** los motivos de disenso en los que la parte actora aduce que el Tribunal Local de manera incorrecta desestimó el alegato con relación al artículo 31 fracción IV inciso c) del Código Local, manifestando que no se encuadraba alguna conducta violatoria al citado precepto, **sin embargo, si bien es cierto, el citado artículo se enunció en forma errónea**, se debió tomar en cuenta que la narrativa del recurso en diversas ocasiones se hacía referencia al precepto 312 del Código Local, **el cual era el correcto, tratándose un error mecanográfico o de dedo**, por ende, no debió desestimar la pretensión porque estaba fundada en un artículo erróneo, sino que debió aplicar la figura de la suplencia de la queja, pues dejó de analizar en su conjunto lo que se solicitaba en el escrito recursal, en ese sentido se vulneró el principio de congruencia.

En primer término, resulta dable mencionar que el principio de congruencia de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**¹⁷.

Así, del criterio jurisprudencial invocado se tiene que el principio de congruencia se expresa en 2 (dos) sentidos:

¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.

1. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho.

2. La congruencia interna exige que la sentencia no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Expuesto lo anterior, se estima que lo **infundado** del agravio radica en que el Tribunal Local de manera correcta desestimó el alegato planteado por la parte actora con relación al artículo 31 fracción IV inciso c) del Código Local, manifestando que no se encuadraba alguna conducta violatoria al citado precepto.

En efecto, el Tribunal Local se circunscribió a analizar lo expuesto por la parte actora, para la cual expuso las razones y fundamentos que estimó eran aplicables al tema en análisis, situación que es incluso es reconocida cuando se aduce que **el citado artículo se enunció en forma errónea**, y que se debió tomar en cuenta que la narrativa del recurso en diversas ocasiones se hacía referencia al precepto 312 del Código Local, situación que no resulta dable, pues la autoridad responsable no podía excederse en realizar interpretaciones sobre agravios que no habían sido formulados, ni mucho menos introducir elementos novedosos a la controversia.



En ese sentido, si en la demanda se expuso un agravio frontal sobre la transgresión al artículo 31 del Código Local, resultó conforme a Derecho que el Tribunal Local se acotará a efectuar tal análisis, por ende, no basta con que la parte actora aduzca que se trató de **un error mecanográfico o de dedo**, y que se debió aplicar la figura de la suplencia de la queja, ya que como se mencionó con anterioridad la autoridad responsable no podía efectuar un estudio que no había sido sometido a su jurisdicción, de ahí lo **infundado** del agravio en análisis.

Al respecto, resulta dable mencionar que el Tribunal Local, analizó en la parte final de la resolución, argumentos relativos al artículo 312 del Código Local, derivado del planteamiento formulado en diverso apartado de la demanda del recurso de inconformidad, tocante a la falta de pronunciamiento del Consejo Municipal en las que solicito se llevará un recuento de diversas casillas.

Agravios genéricos

Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional se estima que el siguiente grupo de agravios resultan **inoperantes**, pues la argumentación de la autoridad responsable no se controvierte ni desvirtúa.

De la lectura integral de la demanda, se desprende que la parte actora aduce lo siguiente.

- Las casillas descritas a foja 10 (diez), vulneran los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad de conformidad con el artículo 154 del Código Local y diversas disposiciones que rigen los lineamientos para el escrutinio y cómputo de las elecciones.

- El Tribunal Local estimó infundado el agravio relacionado con la transgresión al artículo 264, fracciones II y VI del Código Local, sin agotar el principio de exhaustividad, toda vez que no analizó de forma adecuada la totalidad de las constancias ofrecidas, pues les otorgó valor probatorio en conjunto, cuando debió valorarlas en lo individual, además, no determinó si dichas pruebas habían logrado acreditar lo que se pretendía acreditar.

Esta Sala Regional estima que no asiste la razón a la parte actora respecto del agravio en el que aduce que, las casillas descritas a foja 10 (diez), vulneran los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad de conformidad con el artículo 154 del Código Local y diversas disposiciones que rigen los lineamientos para el escrutinio y cómputo de las elecciones, ello, porque se limita a señalar *“las casillas descritas en la foja 10 (diez)”* sin especificar a que documento se refiere.

Tal situación, impide a esta Sala Regional emitir algún pronunciamiento al respecto, porque del análisis de la demanda del presente asunto, se desprende que en la página 10 (diez), no existe señalamiento alguno de casillas que busquen ser motivo de análisis en este Juicio de Revisión, situación que impide emitir algún pronunciamiento en concreto.

En ese sentido, es importante mencionar, que esta Sala Regional en este tipo de juicios -juicio de revisión- esta compelida a analizar los agravios que se viertan en torno a la resolución que se controvierte, es decir, no opera la suplencia de agravios, en ese sentido, en el presente caso no puede llevarse a cabo una compulsión, pues si en la demanda no existe información o referencia respecto a algún grupo de casillas, y del análisis de la resolución se tiene que la responsable efectuó el



estudio de diversas casillas, es materialmente imposible saber a cuales se refiere.

Ahora bien, por lo que corresponde al agravio en el que la parte actora aduce que el Tribunal Local estimó infundado el agravio relacionado con la transgresión al artículo 264, fracciones II y VI del Código Local, sin agotar el principio de exhaustividad, toda vez que no analizó de forma adecuada la totalidad de las constancias ofrecidas, pues les otorgó valor probatorio en conjunto, cuando debió valorarlas en lo individual, además, no determinó si dichas pruebas habían logrado acreditar lo que se pretendía acreditar, se estima que tampoco asiste la razón a la parte actora.

Lo anterior, derivado de que no aduce a que constancias hace referencia, así como tampoco, señala él porque a su juicio, debió haberse llevado a cabo una valoración individual de las pruebas, o como este ejercicio era el adecuado para acreditar los hechos que pretendía evidenciar y consideraba le causaban perjuicio, situación que hace evidente que se tratan de argumentos genéricos e imprecisos, sin especificar circunstancias concretas con la cuales se podría efectuar un estudio de ellos.

En ese sentido, la ausencia de elementos mínimos concretos impide el análisis de estos, por ser vagos, genéricos e imprecisos.¹⁸

Agravios novedosos.

Finalmente, esta Sala Regional estima **inoperantes** los motivos de disenso en los cuales la parte actora aduce lo siguiente:

¹⁸ Criterio I.6o.C. J/20. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA". Registro digital: 209202, consultable en la siguiente liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209202>.

- Existió un indebido estudio de la autoridad responsable respecto de las causales de apertura de paquetes, para realizar un nuevo escrutinio y cómputo, **ya que no tomó en cuenta el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.**
- La autoridad responsable y el Consejo Local negaron la apertura de paquetes, **sin tomar en cuenta que existía un mayor número de votos nulos, que la diferencia entre primero y segundo lugar,** y que la única forma de subsanar dicha cuestión era realizando el recuento total.
- Existe **una diferencia sin explicación lógica en la votación emitida para la Gubernatura, diputaciones locales y presidentes municipales,** cuando lo ordinario es que al ser una elección concurrente los resultados deben ser similares y no presentarse una diferencia abismal.
- La autoridad responsable no agotó el principio de exhaustividad, **ya que debió cerciorarse que existieran las notificaciones a respecto a la entrega de boletas electorales a todos los institutos políticos.**

Lo anterior, toda vez que se tratan de agravios novedosos, al no ser expuestos ante el Tribunal Local y no formaron parte de la controversia en aquella instancia.

En efecto, de la lectura integral de la demanda del recurso de inconformidad se desprende que la parte actora en forma alguna hizo valer motivos de disenso vinculados con la **existencia de un número mayor de votos nulos, que la diferencia entre primero y segundo lugar,** así como tampoco, **una diferencia sin explicación lógica en la votación emitida para la**



Gubernatura, diputaciones locales y presidentes municipales, es decir, que en la citadas votaciones debieron existir números de votación similares, de igual manera, que debió cerciorarse que existieran las notificaciones a respecto a la entrega de boletas electorales a todos los institutos políticos.

Al respecto, resulta dable mencionar que los agravios novedosos son aquellos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, por lo que, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, en un juicio posterior -como el que ahora se resuelve- no está permitida la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la controversia planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamada -en este caso, el juicio que resolvió el Tribunal Local-.

Por tanto, al plantearse agravios novedosos lo que en realidad se pretende en esta instancia federal es perfeccionar los agravios expuestos en la instancia local; sin embargo, esto no es posible, ya que no fue planteado en la instancia previa, por tanto, no se puede pretender que el Tribunal Local hubiera dado respuesta a algo que nunca fue sometido a su conocimiento.

Resulta ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 18/2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL**

COLEGIADO DE CIRCUITO OMITE EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD¹⁹.

Así, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, con el voto razonado de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO²⁰ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS²¹ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SCM-JRC-294/2024²²

¹⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005 (dos mil cinco), página 52.

²⁰ Con fundamento en el artículo 174.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

²¹ En la elaboración de este voto colaboró Mayra Elena Domínguez Pérez.

²² En este voto utilizaré los términos definidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.



Emito este voto razonado porque, a pesar de coincidir con la decisión adoptada por el pleno de esta sala, a mi juicio, la demanda presentada por la persona candidata de Movimiento Ciudadano debió conocerse como juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía²³.

Tanto Movimiento Ciudadano como su candidatura presentaron una misma demanda ante esta Sala Regional, a fin de controvertir la decisión del Tribunal Local en que confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento, así como la entrega de las constancias de mayoría relativa entregadas a la planilla ganadora, y resolvimos esa controversia como un juicio de revisión constitucional electoral con una coadyuvancia.

Así, si bien en el caso se reconoce a Armando Martínez González como coadyuvante, a fin de generar consenso en la sala²⁴ y porque estimo que esta situación no implicó alguna afectación en la esfera jurídica de dicha persona -aunque si bien, desde mi perspectiva lo jurídicamente correcto era escindir la demanda por lo que ve a dicha persona para ser conocida como juicio para la protección de los derechos político electorales- comparto la conclusión a la que llegamos en el fondo de la

²³ Esto, pues de acuerdo con la Ley de Medios el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y la ciudadana) es el medio idóneo para que las personas puedan controvertir actos que, a su parecer, generan una vulneración en sus derechos político-electorales.

Así, en el caso, inmersa en la controversia, está la posible vulneración de los derechos político-electorales de Armando Martínez González, y no únicamente los derechos posiblemente afectados del partido actor.

En ese sentido, tramitar su impugnación por la vía del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y la ciudadana) tutela de mejor manera su derecho de acceso a la justicia porque de acuerdo con el artículo 23.1 y 23.2 de la Ley de Medios, las personas juzgadoras deberán suplir la deficiencia de los agravios en los medios de impugnación en los que esto sea procedente, excepto en el juicio de revisión constitucional electoral. Es decir, mientras que en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y la ciudadana) es procedente la suplencia de la queja, en el juicio de revisión constitucional electoral no lo es.

²⁴ Tomando en consideración lo que hemos resuelto en los juicios SCM-JRC-173/2024 y acumulados, SCM-JRC-185/2024, SCM-JRC-288/2024 y SCM-JRC-299/2024 acumulado.

controversia, la que no habría variado de forma alguna con el referido cambio de vía, por lo que en el caso no se genera alguna afectación en la esfera jurídica de dicha persona.

Estas son las razones por las que emito este voto razonado.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.